

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00125-00**  
**DEMANDANTE: JOSE HOVER RODRÍGUEZ ALDANA Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 06 de septiembre de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser éste Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE HOBER RODRÍGUEZ ALDANA, FANNY MORERA DE RODRÍGUEZ, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MORERA** y **KATHERINE RODRÍGUEZ MORERA**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la**

**actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería a la abogada MARTHA CECILIA ORTÍZ CALERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.331 y Tarjeta Profesional No. 49.825 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

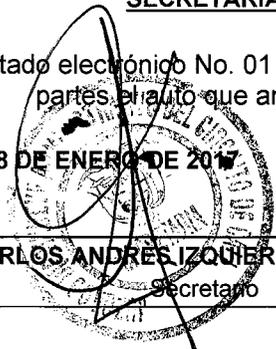
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2017

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00166-00**  
**DEMANDANTE: ARNULFO GONZALEZ MARIN**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 04 de octubre de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ARNULFO GONZALEZ MARIN**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, y la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

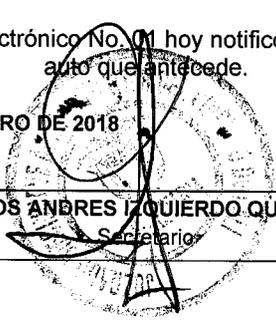
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 18 DE ENERO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS LOZUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

**PROCESO:** 76001333301920170016800  
**DEMANDANTE:** ORLIS VERA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión o rechazo, una vez presentado escrito de subsanación, se observa que en el mismo indica la parte actora que al no permitirse la ejecución del contrato se verifica la presencia de una operación administrativa, no obstante, no se encuentran acreditados los presupuestos que configuran la existencia de una operación administrativa, pues de los hechos aducidos en la demanda no se logra desprender actuación material alguna tendiente a la ejecución de un Acto Administrativo, por el contrario insiste en su subsanación, que la pretensión fundamental es el reconocimiento del valor establecido en el contrato suscrito con la entidad demandada, y del cual alega su incumplimiento.

Aunado a lo anterior, tampoco señala ni en la demanda ni en su escrito de subsanación, la fecha en que se produjo la presunta operación administrativa, a efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Por su parte, respecto del literal C) del auto inadmisorio, no se aclara nada respecto de la legitimación de la actora, pues aunque indica que el acto contractual lo realizó en calidad de persona natural, lo cierto es que dicho acto lo realizó como representante legal de la Junta de Acción Comunal del barrio Antonio Nariño, y en esa misma calidad agotó el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos; en consecuencia, es la representante de dicha JAC la que se encuentra legitimada para incoar la presente demanda, calidad que no acreditó la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que no se subsanó la demanda en los términos previstos en el auto inadmisorio, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZASE** la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** por secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

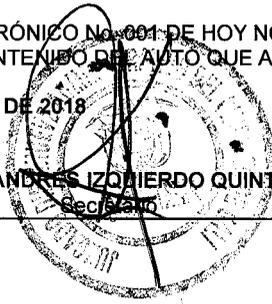
  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 DE HOY NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18 DE ENERO DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2108)

Proceso N° : 760013333-019-2017-00194-00  
Demandante : RICARDO ARBEY MONTENEGRO  
Demandado : NACIÓN MINEDUCACION FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017, notificado en estado el día 26 de octubre de 2017, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar la demanda, encuentra el despacho que dentro del término otorgado la accionante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 6903-302781-6 Convenio 13836 del Banco Agrario de Colombia, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

mgj

  
DORYS STELLA ALDANA MENDEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Santiago de Cali, <u>18</u> ENE 2018 CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2017-00195-00  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA MICOLTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **DIANA PATRICIA MICOLTA CAICEDO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **ANGIE LORENA MICOLTA CAICEDO** y **EDWARD LEANDO MICOLTA CAICEDO**; **ARLEY GARCES HINESTROZA**, **MARLENY CAICEDO** y **MARY LUZ CAICEDO** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería al abogado **FERNANDO YEPES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.378 y Tarjeta Profesional No. 102.358 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**SE ADVIERTE QUE SI EL OTRO APODERADO AL CUAL SE LE CONFIRIÓ PODER, DESEA ACTUAR DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, EL ABOGADO A QUIEN SE LE RECONOCE PERSONERÍA EN ESTA PROVIDENCIA, DEBERÁ MANIFESTAR POR ESCRITO QUE NO SEGUIRÁ ACTUANDO EN EL MISMO, A FIN DE HABILITAR LA GESTIÓN DEL OTRO APODERADO.**

**LO ANTERIOR A FIN DE QUE NO ACTÚEN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS APODERADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 75 DEL C.G.P.**

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 18 DE ENERO DE 2017</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00198-00  
DEMANDANTE: ALVARO MEDINA BRAVO  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **ALVARO MEDINA BRAVO** a través de apoderado judicial, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra el artículo 297 del CPACA, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”

A su vez consagra el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados por el CPACA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el CPACA no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (NFT)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma

<sup>1</sup> Actualmente el Código General del Proceso, vigente para la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo a partir del 1 de enero de 2014.

*pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (NFT).*

Igualmente el artículo 114 del CGP, consagra en cuanto a las copias de actuaciones judiciales, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 114.-** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

A su vez el artículo 215 del CPACA, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

*“{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)*

***La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*** (Resalta el Juzgado)

En cuanto a la valoración de las copias simples aportadas a los procesos el H. Consejo de Estado, se pronunció mediante providencia del 24 de abril de 2013, considerando que con relación a los procesos ejecutivos es obligatorio aportar el original o copia auténtica del documento público o privado, así lo sostuvo en el aparte que se transcribe a continuación:

*“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, **es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo***

*167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior se concluye que conforme lo estipula el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple.

Confirma lo expuesto anteriormente por lo regulado en el artículo 246 del CGP al consagrar que: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que no permite su presentación en copia simple, debe entonces presentarse copia auténtica o el original, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

### III. CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago por la suma \$53.027.037,00 por concepto de capital y los intereses legales, por lo que se presenta como título de recaudo copia simple de la sentencia de fecha 13 de enero de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali y sentencia del 07 de septiembre de 2013 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho /fls. 5 a 19 y 21 a 33/.

Al ser estas sentencias los documentos con los cuales se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que las copias simples aportadas con la demanda de las cuales se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, no constituyen título ejecutivo, por cuanto no cumplen con los requisitos consagrados en la Ley, aunado al hecho de ser copias proferidas del archivo de EMCALI EICE ESP, y no copias fieles del expediente que reposa en el Juzgado y autenticadas conforme a los presupuestos del artículo 114 del Código General del Proceso, dado que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo deben emanar de una autoridad judicial y no una entidad administrativa y por ende no puede el Juzgado proceder a librar el mandamiento de pago, dado que conforme lo ha señalado esta Alta Corporación, lo procedente en esta clase de procesos es librar el mandamiento de pago en caso de que exista jurisdicción y la demanda y sus anexos sean aptos, o de lo contrario no se libra el mandamiento de pago, así lo sostuvo, considerando que:

#### ***“(...) A. Competencia del juez ejecutivo***

*Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución.*

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.** . (...)”<sup>3</sup> (Resalta el Juzgado).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2013. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de agosto de 2001, Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Referencia: Apelación Auto Ejecutivo.

Así las cosas, corresponde al Juzgado en el caso bajo estudio abstenerse de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los documentos aportados como título base de recaudo fueron aportados en copia simple y por ende no reúnen los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **ALVARO MEDINA BRAVO** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN** a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Realizado lo anterior ordénese el archivo de la presente diligencia.

**CUARTO:** En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con C.C. No. 16.856.187 y T.P No. 79.038 del C. S. de la J.

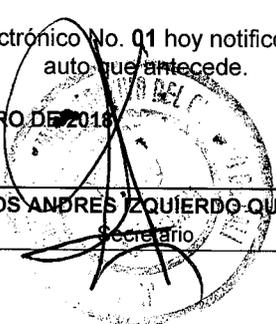
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS ZÚÑIGA QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2017-00203-00  
**ACCIONANTE:** ALBERT MARTINEZ RIVERA  
**ACCIONADA:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, dentro del cual se enmarca la providencia recurrida, igualmente conforme lo consagra el artículo 170 del CPACA en forma expresa se regula que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de apelación, sin embargo, para garantizar la celeridad del proceso, se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en el auto recurrido se rechazó por caducidad el presente medio de control por cuanto en la constancia de conciliación expedida por la procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos, dicha audiencia fue realizada el 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, sin embargo, en el recurso de reposición presentado, se anexa certificación expedida por el Procurador 166 Judicial II, en la cual deja constancia que por error involuntario se consignó como fecha de solicitud de conciliación el 28 de agosto de 2017, siendo lo correcto el 28 de junio del año en curso.

Conforme a lo anterior, siendo el acto administrativo demandado la Resolución 00160 del 13 de febrero de 2017, notificado el 01 de marzo de la misma anualidad, se evidencia que conforme a la solicitud de conciliación del 28 de junio, el accionante contaba con cinco días para presentar la demanda, término el cual se reanudó el 03 de octubre de 2017<sup>2</sup>, y toda vez que la demanda fue presentada dentro del término, se dejará sin valor y efecto el auto del 25 de octubre de 2017 como medida de saneamiento bajo los principios de celeridad del proceso y acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- se deben aportar los paquetes de traslados físicos (demanda y anexos)<sup>3</sup> para que obren en la Secretaria de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley (art. 612 del C.G.P.). –art. 166 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente

<sup>2</sup> Folio 10 del expediente

<sup>3</sup> Los traslados completos serán utilizados para: i) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) Ministerio Público

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el auto interlocutorio del 25 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

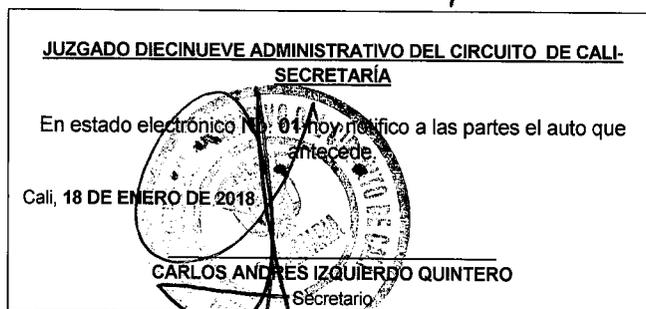
- a) Aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, para notificar al demandado y al ministerio público.
- b) Aportar los paquetes de traslados físicos (demanda y anexos) para que obren en la Secretaria de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley.
- c) Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificada con C.C. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2017-00204-00  
**ACCIONANTE:** DEISI AYALA VILLAQUIRAN  
**ACCIONADA:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, dentro del cual se enmarca la providencia recurrida, igualmente conforme lo consagra el artículo 170 del CPACA en forma expresa se regula que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de apelación, sin embargo, para garantizar la celeridad del proceso, se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en el auto recurrido se rechazó por caducidad el presente medio de control por cuanto en la constancia de conciliación expedida por la procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos, dicha audiencia fue realizada el 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, sin embargo, en el recurso de reposición presentado, se anexa certificación expedida por el Procurador 166 Judicial II, en la cual deja constancia que por error involuntario se consignó como fecha de solicitud de conciliación el 28 de agosto de 2017, siendo lo correcto el 28 de junio del año en curso.

Conforme a lo anterior, siendo el acto administrativo demandado la Resolución 00160 del 13 de febrero de 2017, notificada el 01 de marzo de la misma anualidad, se evidencia que conforme a la solicitud de conciliación del 28 de junio, el accionante contaba con cinco días para presentar la demanda, término el cual se reanudó el 03 de octubre de 2017<sup>2</sup>, y toda vez que la demanda fue presentada dentro del término, se dejará sin valor y efecto el auto del 18 de octubre de 2017 como medida de saneamiento bajo los principios de celeridad del proceso y acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- se deben aportar los paquetes de traslados físicos (demanda y anexos)<sup>3</sup> para que obren en la Secretaria de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley (art. 612 del C.G.P.). –art. 166 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente

<sup>2</sup> Folio 10 del expediente

<sup>3</sup> Los traslados completos serán utilizados para: i) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) Ministerio Público

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el auto interlocutorio del 18 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- a) Aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, para notificar al demandado y al ministerio público.
- b) Aportar los paquetes de traslados físicos (demanda y anexos) para que obren en la Secretaria de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley.
- c) Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificada con C.C. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

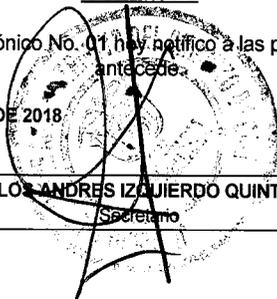
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01, he notificado a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-019-2017-00205-00  
**ACCIONANTE:** MARIA ELVY COLORADO  
**ACCIONADA:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se rechazó la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, dentro del cual se enmarca la providencia recurrida, igualmente conforme lo consagra el artículo 170 del CPACA en forma expresa se regula que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

En el caso en estudio, es procedente el recurso de apelación, sin embargo, para garantizar la celeridad del proceso, se resolverá la inconformidad del recurrente, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que en el auto recurrido se rechazó por caducidad el presente medio de control por cuanto en la constancia de conciliación expedida por la procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos, dicha audiencia fue realizada el 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, sin embargo, en el recurso de apelación presentado, se anexa certificación expedida por el Procurador 166 Judicial II, en la cual deja constancia que por error involuntario se consignó como fecha de solicitud de conciliación el 28 de agosto de 2017, siendo lo correcto el 28 de junio de 2017.

Conforme a lo anterior, siendo el acto administrativo demandado la Resolución 00160 del 13 de febrero de 2017, notificada el 01 de marzo de la misma anualidad, se evidencia que conforme a la solicitud de conciliación del 28 de junio de 2017, el accionante contaba con cinco días para presentar la demanda, término el cual se reanudó el 03 de octubre de 2017<sup>2</sup>, y toda vez que la demanda fue presentada dentro del término, se dejará sin valor y efecto el auto del 25 de octubre de 2017 como medida de saneamiento bajo los principios de celeridad del proceso y acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- se deben aportar los paquetes de traslados físicos (demanda y anexos)<sup>3</sup> para que obren en la Secretaria de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley (art. 612 del C.G.P.). –art. 166 del CPACA.

<sup>1</sup> Folio 2 del expediente

<sup>2</sup> Folio 10 del expediente

<sup>3</sup> Los traslados completos serán utilizados para: i) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) Ministerio Público

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el auto interlocutorio del 25 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- a) Aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, para notificar al demandado y al ministerio público.
- b) Aportar los paquetes de traslados físicos (demanda y anexos) para que obren en la Secretaria de este despacho y así surtir la notificación personal en los términos de ley.
- c) Aporte el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

**CUARTO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificada con C.C. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00208-00**  
**DEMANDANTE: MAXIMINA PRADO**  
**DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MAXIMINA PRADO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

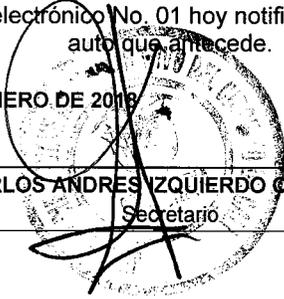
**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería a la abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y Tarjeta Profesional No. 130.188 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 18 DE ENERO DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p> 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00216-00**  
**DEMANDANTE: VICTOR HUGO LOAIZA MILLAN**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **VICTOR HUGO LOAIZA MILLAN**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

**a)** La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y Tarjeta Profesional No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2017-00221-00  
**DEMANDANTE:** YEFERSON FERNANDO PISO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **JEFERSON PISO VARGAS** (lesionado), **ANGIE LORENA PARRA BERMÚDEZ** (cónyuge), **RAFAEL CUELLAR RESTREPO** (padre de crianza) y **LIDA YANETH PISO VARGAS** (madre), en nombre y representación de los menores **JOSE ALEIDER VELASCO PISO**, **MARLYN YULIETH VELASCO PISO** (hermanos) y **YEISON ANDRES CUELLAR HOYOS** (hermano de crianza), respecto a las lesiones sufridas por el señor **JEFERSON PISO VARGAS**.

**2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **RAFAEL CUELLAR RESTREPO** (lesionado), **LIDA YANETH PISO VARGAS** (cónyuge), en nombre y representación de los menores **JOSE ALEIDER VELASCO PISO**, **MARLYN YULIETH VELASCO PISO** (hijos de crianza del lesionado), **YEISON ANDRES CUELLAR HOYOS** (hijo) y **JEFERSON PISO VARGAS** (hijo de crianza), respecto a las lesiones sufridas por el señor **RAFAEL CUELLAR RESTREPO**.

**3. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de la entidad notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**6. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**7. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**8. RECONOCER** personería al abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.257 y Tarjeta Profesional No. 58.542 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los memoriales poderes conferidos, obrantes a folios 1-2 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

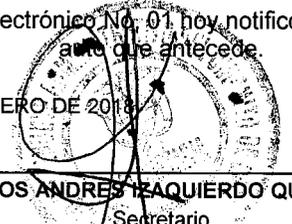
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS TEAQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00225-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PAVAS RIVEROS**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO PAVAS RIVEROS**
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a)** La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b)** al Ministerio Público y,
  - c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y Tarjeta Profesional No. 215.104 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 18 DE ENERO DE 2018</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00228-00**  
**DEMANDANTE: IMPERMEABILIZADORA AFE S.A.S**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la sociedad **IMPERMEABILIZADORA AFE S.A.S**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA GOMEZ**

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

**a)** La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

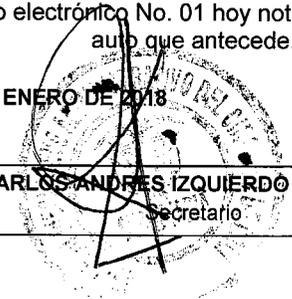
**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería al abogado **JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.695 y Tarjeta Profesional No. 105.795 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</b> <b>DE CALI</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 18 DE ENERO DE 2018</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2017-00232-00  
**DEMANDANTE:** ELKIN BAYARDO RODRIGUEZ TIMANA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ELKIN BAYARDO RODRIGUEZ TIMANA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ANA ISABELLA RODRIGUEZ QUICHOYA**; **MARTHA IRENE TIMANA CHAVEZ**, **LUIS CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ**, **SERENIT RODRIGUEZ TIMANA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LUIS ANGEL JURADO RODRIGUEZ**, **ADRIAN CAMILO MORA RODRIGUEZ** y **EMMANUEL MORA RODRIGUEZ**; **NORIDA GLORISED RODRIGUEZ TIMANA** quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos menores **MARIANGEL GARCIA RODRIGUEZ** y **JUAN JOSE CORTEZ RODRIGUEZ**; **MARTHA LEONILA RODRIGUEZ TIMANA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **MAHIKEL DANIEL DORADO RODRIGUEZ**, **JHOAN SEBASTIAN DORADO RODRIGUEZ** y **SAMUEL FERNANDO FUJIMUY RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER** personería al abogado **JEISSON DAVID PEÑA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.838.013 y Tarjeta Profesional No. 242.194 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante o a la persona que aquél autorice.

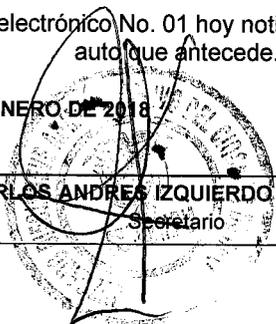
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2017-00241-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA HURTADO CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS-COLPSIC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.
- Deberá adecuar la demanda en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 (lo que se pretenda con precisión y claridad, hechos y omisiones que fundamenten las pretensiones, y estimación razonada de la cuantía), 163 (Individualización con toda precisión del acto administrativo a demandar), y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- a) Aportar en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, para notificar al demandado y al ministerio público.
- b) Adecúe la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, identificada con C.C. 16.659.201 y T.P. No. 47.013 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MENDEZ**  
JUEZ

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00241-00  
GLORIA HURTADO CASTAÑEDA  
COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS-COLPSIC  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01, hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2018

**CARLOS ANDRÉS ZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** DESPACHO COMISORIO  
**RAD:** 25000-11-02-000-2017-01158-00  
**DEMANDANTE:** BERNIL ANDRES RODRIGUEZ CARVAJAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Mediante Comisión que correspondió a éste Despacho por reparto el día 11 de enero de 2018, el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección-B con ponencia del Doctor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, solicita la práctica de una prueba testimonial, cuyos testigos residen en la ciudad de Cali.

Respecto de las comisiones para práctica de pruebas, prevé el art. 171 del C.G.P:

*“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo (...)* Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior, no encuentra acreditado éste Despacho judicial que se cumpla la condición excepcional de que trata la referida norma por parte del comitente, pues no se hace siquiera manifestación alguna de su parte, respecto de la falta o imposibilidad de emplear tales medios técnicos para la práctica de la prueba testimonial dentro de su sede, motivo por el cual, se devolverá sin tramitar la presente comisión.

Además, se pone de presente que en los Despachos ubicados en la ciudad de Bogotá y los Despachos ubicados en la Ciudad de Cali, se han realizado audiencias virtuales utilizando los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUELVESE SIN TRAMITAR** el presente Despacho Comisorio al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección-B, Magistrado Ponente. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**CÚMPLASE**

  
**DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ**  
JUEZ

ACCIÓN:  
RAD:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

DESPACHO COMISORIO  
25000-11-02-000-2017-01158-00  
BERNIL ANDRÉS RODRIGUEZ CARVAJAL Y OTROS  
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 18 DE ENERO DE 2018

**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario